Que reforma los artículos 162 y 485 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado José Angelino Caamal Mena y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

**Planteamiento del problema:**

La prima de antigüedad es un tema de los que plantean mayores dificultades en la interpretación y aplicación, ya que a veces ni los especialistas han logrado una opinión unánime a ese respecto. Y tiene esa característica en virtud de que un derecho a favor de los trabajadores en la práctica genera mayores problemas que soluciones, algunos han calificado a esta figura de compleja. Por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 162, establece que “**los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, que consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios”.**

Consideramos que no existen razones suficientes para que este cuerpo normativo sólo comprenda a los trabajadores de planta y excluya de este beneficio a los trabajadores eventuales, en la actualidad tener un contrato indeterminado y llegar a los 15 años de antigüedad es difícil dado a las nuevas condiciones de trabajo y formas de contratación, ya que en algunas ocasiones el empleador implementa infinidad de artilugios para no conceder la base a estos últimos.

Por lo que, atendiendo a los verdaderos principios de justicia social que envuelven al derecho laboral, que sin duda alguna es la protección al trabajador, con la presente iniciativa se pretende que se amplíe ese derecho a todo el universo de trabajadores, independientemente que se trate de trabajadores de planta o no.

Esto es así, porque el precitado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ha elevado a la antigüedad a la categoría de un derecho de cada trabajador, sin tomar en cuenta que la antigüedad de un trabajador se da desde el primer día en que un trabajador labora. Además de que los trabajadores al prestar sus servicios y desarrollar actividades hacen que la empresa o patrón obtenga beneficios, es por eso que se debe dar reconocimiento, valor ético y social a la vida de las personas que entregaron su energía de trabajo para servir a una empresa pero también, para servir al bienestar público, ya que como sociedad mexicana estamos consciente de que los trabajadores son base principal y fundamental de la economía de nuestro país.

Por otra parte la finalidad de que la antigüedad de 15 años pase a ser de 5 años, es para que los trabajadores, tengan el derecho a esta remuneración, por el hecho de generar beneficios a los empleadores, ya que la prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponda a las prestaciones de la seguridad social, esto se plantea así ya que como sabemos el espíritu de este artículo se da desde el 1 de abril de 1970 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Trabajo y su finalidad para esa época era él evitar la deserción de los trabajadores en su empleo, además de que la época en que se vivía nuestra sociedad era totalmente diferente, ahora lo que un trabajador busca no es la deserción, si no todo lo opuesto, trata de conseguir una estabilidad en el empleo, aunque esta se vea afectada por diversos factores, como la crisis económica de 2008, en la que varios trabajadores se vieron perjudicados.

Las recientes reformas a nuestra Norma Suprema en 2011 en materia de derechos humanos establecen la prohibición de discriminación a los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social y en el mismo tenor implementar el salario mínimo profesional o aquel que genere un trabajador por día, ya que sus funciones así lo ameritan. Por lo que son derechos humanos que nuestra Constitución en su artículo primero reconoce y como legisladores tenemos la obligación de promover, respetar y proteger, ya que la prima de antigüedad es un derecho de progresividad, conforme el trabajador desarrolla sus labores.

El fundamento de la prima a que nos referimos se encuentra precisamente en la antigüedad del trabajador en la fuente laboral, de la que derivan naturalmente mayores beneficios adquiridos por causa de los servicios prestados por el trabajador y que debería ser tomada como el derecho del pago de vacaciones, por el solo hecho de prestar servicios, por parte del trabajador. La importancia de esta prestación social se vincula al mayor o menor grado de continuidad de la relación del trabajador con una empresa, por lo tanto este no debe quedar desprotegido al implementar que esta prestación autónoma sea entregada hasta los 15 años de antigüedad, por lo ya citado con anterioridad.

Adicionalmente a la antigüedad y a la obtención de la planta por parte del trabajador, en la justicia laboral se presenta otra problemática que es el concerniente a cuantificar el monto del pago de prima de antigüedad, porque en la forma en que se encuentra redactada la actual fracción II del artículo precitado sólo prescribe que se pagará al trabajador el salario mínimo, independientemente de que se trate de un trabajador calificado o no. Esto constituye una violación a derechos humano laborales como el empleo estable, al momento de una indemnización o separación del empleo, así como el derecho del salario suficiente, que debe ser una remuneración equitativa y satisfactoria, ya que en algunos casos los trabajadores profesionistas son violentados en esta prestación y no se les paga el salario que devengan día con día con motivo de sus servicios profesionales, si no que hasta el momento existe la posibilidad que el empleador otorgue la prima de antigüedad en base a un salario mínimo, para lo cual al conteo de los días y de los años, se terminan demeritando su trabajo.

Por lo que consideramos injusta esta situación y para subsanar esas condiciones se propone con la presente expresión legislativa que cuando el trabajador haya percibido un salario profesional, éste sea la base para el pago de la prima de antigüedad y no el salario mínimo general vigente, tal y como se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los salarios mínimos profesionales, son aquellos que debe recibir como mínimo una persona profesionista (que cuente con un título profesional, expedido por autoridad competente) por el desempeño de una labor encomendada. A diferencia del salario mínimo vigente que es para aquellas personas que no tienen un título profesional y desarrollan sus labores bajo otras condiciones.

Ahora bien cabe mencionar que el salario profesional se aplica en ramas determinadas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales y se fijarán considerando las distintas actividades económicas.

**Argumentación**

La presente iniciativa tiene por objeto establecer en la Ley Federal del Trabajo el monto base a considerar a pagar a los trabajadores por concepto de prima de antigüedad al terminarse la relación laboral sea por renuncia, separación o incapacidad, prevista en el artículo 162 del ordenamiento citado y se sustenta en la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados, los cuales estaban en desacuerdo sobre cuál es el salario que debe tomarse como base para determinar el monto de la prestación que contempla el Código Laboral.

La acción legislativa que se propone persigue dos finalidades, primero quitar la palabra “planta” en el párrafo primero del citado artículo, porque consideramos que en los términos en que se encuentra actualmente acota y restringe el ejercicio de ese derecho a los trabajadores: porque se establece que sólo se pagará la prima de antigüedad a los trabajadores de planta, lo cual en la actualidad, es un criterio difícil de obtener, dadas las mismas condiciones en que crece nuestra sociedad y los factores económicos que ello implica. De lo que se puede advertir tajantemente que atenta contra los derechos humanos fundamentales en materia laboral como lo son: Empleo estable, Salario suficiente, Condiciones satisfactorias de trabajo y porque mencionar a la prima de antigüedad como un derecho adquirido por el solo hecho prestar sus servicios a una empresa así como los derechos colectivos del sector laboral.

Para terminar con esa limitación, la propuesta legislativa es en el sentido de ampliar la oportunidad de este derecho a los empleados, sobre todo si consideramos que tanto los trabajadores de planta como eventuales con su trabajo y esfuerzo, en igual circunstancia, coadyuvan al desarrollo económico de las personas morales o físicas. Para mayor sustento de lo argumentado, un gran número de empresas mantienen en calidad de *eventuales* a un porcentaje considerable de sus trabajadores con la intención de evadir las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su ley reglamentaria en materia de trabajo.

**No encontramos razones válidas para que la ley establezca esta limitación o tope al monto de esta prestación laboral, esta remuneración económica a que tienen derecho los trabajadores de planta, es una prestación autónoma que se genera por el sólo transcurso del tiempo, en los términos en que se encuentra la ley se comete el error al excluir injustamente de su pago al trabajador que no es de planta o que renuncia sin tener por lo menos quince años de prestar sus servicios en la empresa.** La antigüedad es un hecho jurídico que se genera a favor de los trabajadores, con el simple transcurso del tiempo, por ello no se debe dar un trato tan diferenciado entre el trabajador de planta y el trabajador eventual (OIT).

En la praxis laboral recurrentemente se presentan casos donde la calidad de trabajador eventual impide que a las personas que tienen esa categoría se les haga nugatoria la aplicación de la justicia laboral, máxime cuando se trata de la prima de antigüedad, en atención a este argumento a continuación se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte, que confirma lo anterior.

**Prima de Antigüedad, planta del trabajador como requisito para tener derecho a la.** Es requisito de la acción de pago de prima de antigüedad que el trabajador sea de planta; por lo que si de las constancias de autos aparece que efectivamente el trabajador no tenía ese carácter, debe concluirse que no se demostró uno de los hechos constitutivos de la acción.

Apéndice 1917-1985, quinta parte, pág. 193.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988 Al Semanario Judicial de la Federación. Segunda parte. Salas y Tesis Comunes. Tesis 1423. vol. V. pág. 2279.

Lo que establece de manera formal un discriminación para los demás trabajadores, en Nueva Alianza estamos conscientes de ello, y para aportar al camino de un bienestar de la base trabajadora formulamos la presente propuesta, inspirada en el derecho social, como es el derecho del trabajo, como sabemos tiene por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales.

Respecto a la figura jurídica de la prima de antigüedad, consideramos oportuno comentar que carece de naturaleza indemnizatoria, ya que como se ha mencionado es autónoma, pues la obligación que respecto de su pago dispone la ley a cargo de los empleadores, no tiene el carácter de reparación de un daño causado, y procede en los casos en que el trabajador se separa voluntariamente de su empleo, e inclusive, cuando el patrón lo despide justificadamente. La exposición de motivos de la ley, señala que se trata de una prestación que deriva del solo hecho del trabajo y que debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo.

Debido a ello la prima de antigüedad es ajena al especial pago indemnizatorio de doce días de salario por año de servicios, como se dijo carece de naturaleza indemnizatoria. Resulta importante advertir que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, se establece que cuando legalmente proceda el pago de la prima de antigüedad, es independiente de las otras prestaciones a que tiene derecho el trabajador, razonamiento jurídico que a continuación se transcribe:

**Antigüedad, prima de.** **Gratificación por servicios prestados, no son equivalentes.** El pago que haga el patrón a un trabajador por concepto de gratificación por servicios prestados con motivo de la terminación de la relación de trabajo no puede estimarse de la misma naturaleza jurídica al pago de la prima de antigüedad, por retiro voluntario, puesto que dicha gratificación es de carácter unilateral y en cambio, el pago de la prima de antigüedad es de carácter obligatorio por así establecerlo la ley en los casos que prevé, y que además, se debe pagar independientemente de cualquier otra prestación, por lo que no puede equipararse.

Amparo directo 3516/79. Luis Felipe Álvarez Baños. 31 de octubre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Cuarta Sala. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

En ese acopio de ideas conviene sustentar que la reforma que se propone a la fracción II del artículo 162 de la ley laboral, también vincula el concepto “antigüedad”, en virtud de ello es pertinente aludir que el derecho al pago de la prima de antigüedad, nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, debiéndose cubrir en razón al tiempo que el trabajador prestó sus servicios, es decir la “antigüedad”.

El monto a considerar para su pago genera profundas confusiones a los tribunales laborales de la República cuando tiene que resolver sobre las controversias puestas a su conocimiento, en tal consideración y con la firme intención de clarificar la justicia laboral, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, propone que en cuanto al monto de la prima de antigüedad, para establecerlo se tomará como base para el pago de esta prestación el salario o el salario profesional que devengaba el trabajador al momento del rompimiento de la relación laboral.

Por ello consideramos que en términos generales, la base máxima de cálculo del beneficio se encuentra referida al doble del respectivo salario mínimo general. El criterio de la Suprema Corte de Justicia, que se transcribe a continuación, establece que tratándose de trabajadores sujetos a salario mínimo profesional, procede considerar éste como referencia, para el cómputo de la prestación del trabajador.

**Prima de antigüedad. Su monto debe determinarse con base en el salario mínimo general, salvo que el trabajador haya percibido el mínimo profesional, en términos de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, supuesto en que se estará a este último** . De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado A, fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 y 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, octubre de 1996, tesis: 2a./J. 41/96, página: 294.

Como se observa, nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en el mismo sentido de la propuesta, sobre todo que ésta deja abierta la posibilidad de que el monto de la prima de antigüedad debe ser en razón del último salario (profesional o no) que devengaba el trabajador al momento de terminarse la relación laboral.

En concordancia al criterio orientado, solicitamos la modificación del artículo 485 de la Ley Federal de Trabajo en lo que corresponde al salario mínimo, ya que se debe establecer una diferencia entre el salario mínimo general y el salario mínimo profesional, dado la naturaleza y condiciones de las labores desempeñadas.

Por lo que consideramos precisar que en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, estamos convencidos de la finalidad de nuestras propuestas: que son el bienestar social, tal y como lo establece la ley laboral que sostiene que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones. Sabiendo que el trabajo es un derecho y un deber social, que exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y para su familia, sin olvidar que el trabajo como derecho fundamental de los seres humanos debe generar condiciones que no violenten los derechos adquiridos, por el solo hecho de prestar sus servicios y generar ganancias por el solo hecho de prestar sus servicios. Por último es necesaria la inclusión del universo de trabajadores existentes en México, que hace el artículo 162 de la ley federal de trabajo al contemplar para el pago de la prima de antigüedad solo a trabajadores de planta.

**Fundamento legal**

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de Diputada (o) Federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía Iniciativa con proyecto de

**Denominación del proyecto**

**Decreto por el que se reforma el Párrafo primero y fracciones I y III del artículo 162, así como el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo** , para quedar como sigue:

**Ordenamientos a modificar:**

**Artículo Único.**Se reforman el párrafo primero y fracciones I y III del artículo 162, así como el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo.

**Texto normativo propuesto:**

“**Artículo 162. Los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:**

I. .....

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido **cinco** años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV – VI ...

**Artículo 485.** La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones **no podrá ser inferior al salario mínimo general y profesional vigente, según sea el caso** .

**Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 6 de febrero de 2013.

Diputado José Angelino Caamal Mena (rúbrica)